

INSTANCIA: SEGUNDA
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA OCAMPO GALVIS
DEMANDADO: NUBIA LUCÍA MARTÍNEZ VELAZCO
RADICADO: 63001400300720200013901

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Procede el Juzgado a estudiar la excusa radicada por el perito y determinar si hay o no lugar a autorizar la práctica de la prueba en segunda instancia.

Debe tenerse en cuenta que el dictamen sigue siendo una prueba escrita. Así se infiere de los apartes del Art. 226 del C.G.P.:

“El perito deberá manifestar bajo juramento que se **entiende prestado por la firma del dictamen** que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo **dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado**; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: (...)”

Otra cosa es la contradicción, que puede hacerse de dos formas:

1. Presentando otro dictamen
2. Convocando al perito a la audiencia

Y dice el Art. 228 del mismo compendio normativo en lo pertinente:

“En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.”

En este caso, en la audiencia inicial que fue celebrada el 24 de marzo de 2023, se dispuso: “decreta el avalúo comercial del inmueble aportado por la parte demandante y que rindió el perito ingeniero HERNAN SANCHEZ GUTIÉRREZ, quien se cita para la audiencia de Juzgamiento, para la práctica del dictamen”

Ya en la audiencia de instrucción y juzgamiento se indicó que el dictamen no pudo ser practicado por lo que se le puso de presente a la parte demandante el num. 3° del inciso 2° del Art. 228 del CGP.

En el pdf 96 aparece escrito del perito indicando:

“llamó el abogado John karil Sánchez Cadavid, a las 11:50 am aproximadamente, preguntando el por qué no me había conectado a la audiencia, a lo cual manifesté que no

tenía señal de internet cuando me fui a conectar, y no había manera de asistir a la audiencia desde otro lugar.

Después que llegó la señal de internet en horas de la tarde, confirmé que el despacho nunca me había enviado a mi correo el enlace de la citación a la audiencia, correo que está dispuesto en el escrito del dictamen pericial.”

Establece la norma referida por el juzgado de primer grado:

“Si se excusa al perito, **antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas** y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que **por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia**, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito”.

Es del caso entonces, con base en la excusa, en la que se dijo “que no tenía señal de internet cuando me fui a conectar, y no había manera de asistir a la audiencia desde otro lugar” y que el juzgado no le había enviado el enlace, es del caso determinar si ésta es una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, que amerite la práctica de la prueba.

Sobre la fuerza mayor y el caso fortuito ha dicho la Corte Suprema de Justicia indicó en :

“De cara a lo expuesto, se debe resaltar que el documento aducido tiene fecha de 1° de diciembre de 2020. Es decir, es anterior al fallo de segunda instancia que cerró el decurso procesal -20 de agosto de 2021-. No obstante, **no puede obviarse que la falta de aportación debe obedecer a «fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria», situaciones en las que de ninguna forma se encuadra la justificación que ofrece el opugnador**. Frente a la «fuerza mayor» y el «caso fortuito», en CSJ SC3368-2020, se insistió en lo dicho en SC17394-2014, respecto a que

... el evento de la fuerza mayor o el caso fortuito, se encuentra definido en el artículo 1° de la ley 95 de 1890 como **«el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»; es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorprendidos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o conjurados por una persona común).**

Corolario de lo ilustrado, se colige que en este evento **no está probado que Ovidio Oliveros Cifuentes hubiera estado en imposibilidad absoluta de aportar al proceso el documento que ahora exhibe**, sino que tuvo acceso a este desde el 1° de diciembre de

2020 sin que lo hubiese presentado al juez cognoscente, situación que lejos está de ser una circunstancia «imprevisible e irresistible» que le allane el camino para replantear el debate. Por el contrario, denota incuria o, cuando menos, falta de cuidado en el manejo de la información y de los archivos que posee. Por lo tanto, no se cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigibles para que se abra paso al remedio extraordinario”.

Acompasada entonces la excusa con la jurisprudencia citada y lo indicado por norma, el juzgado encuentra que no hay lugar a su decreto en segunda instancia, máxime cuando, escuchado el audio de la diligencia, la misma se suspendió hasta las dos de la tarde para procurar la conexión del experto y desde los primeros momentos de la audiencia se requirió al apoderado para la conexión.

En cuanto al envío del link, no hay ninguna norma que imponga al juez o a sus dependientes asegurar la presencia de partes o auxiliares, es más, era carga del apoderado y la actora.

Y es que indica el CGP:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

Con base entonces en los argumentos expuestos, el Juzgado se abstendrá de decretar la prueba, pues la excusa radicada no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar la prueba, pues la excusa radicada no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f411c259ea624ca2e07bd44c1eaea955dc3140a27957c1e117c8bcc72a5b9675**

Documento generado en 19/12/2023 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>